



Consejo Superior de Colegios de Ingenieros de Minas

NOTA QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO SUPERIOR DE COLEGIOS DE INGENIEROS DE MINAS EN RELACIÓN CON LA INCLUSIÓN DE LOS DIRECTORES FACULTATIVOS DE EXPLOTACIONES MINERAS EN LOS ERTES SOMETIDOS A LA APROBACIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL.

EXPLOTACIONES EN ACTIVO

Para contestar a la cuestión de que si un Director Facultativo Responsable puede quedar incluido entre los trabajadores afectados por un Expediente de Regulación Temporal de Empleo propuesto por una empresa minera, es preciso poner en relación los artículos 45, 47 y 51 del Estatuto de los trabajadores, que junto, en este caso, con el artículo 2 del Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19, regulan todo lo relacionado con los expedientes de regulación temporal de empleo, así como con los preceptos de la legislación minera que se refieren a la figura del Director Facultativo.

En efecto, el artículo 3 del Real Decreto 863/1985 de 2 de abril por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, dispone que **todas las actividades incluidas en ese Reglamento estarán bajo la autoridad de un Director facultativo responsable con titulación exigida por la Ley**. Este precepto está desarrollado por la ITC 02.0.01, recientemente modificada mediante la Orden TED/252/2020, de 6 de marzo, la cual ha entrado en vigor el pasado día 8 de abril de 2020. Los apartados 3.1, 3.3.1 y 3.5 de la citada Instrucción se expresan de la siguiente manera:

- **Todo centro de trabajo deberá estar bajo la dirección y control de una dirección facultativa**, que contará, en su caso, con la colaboración de un equipo facultativo, y con la asidua asistencia de tantos vigilantes y recursos preventivos como determine el Documento sobre Seguridad y Salud (3.1)
- **Funciones de la dirección facultativa (3.3)**
- **Funciones exclusivas de la dirección facultativa (3.3.1):**
 1. Aprobar aquella documentación del DSS que permita planificar y poner en práctica las medidas preventivas, así como los recursos y métodos concretos de trabajo.
 2. Coordinar los controles periódicos de las condiciones de trabajo y colaborar en la adopción de medidas en materia de seguridad y salud, así como en su implantación y control.
 3. Aprobar las disposiciones internas de seguridad (en adelante «DIS»), establecer las instrucciones de trabajo y expedir las autorizaciones previstas en el DSS.
 4. Participar en la investigación de accidentes y enfermedades profesionales.
 5. Organizar la coordinación de actividades empresariales prevista en el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.



Consejo Superior de Colegios de Ingenieros de Minas

6. Implantar cuantas medidas sean necesarias para dar cumplimiento a todas aquellas prescripciones que se establezcan por la Autoridad Minera.

- **Funciones** que puede llevar a cabo el personal del equipo facultativo (3.3.2):

7. Adoptar las medidas necesarias para que sólo las personas autorizadas puedan acceder al centro de trabajo.
8. Dirigir y controlar la ejecución de los trabajos en el centro de trabajo para garantizar la seguridad de las personas y bienes.
9. Participar en la elaboración e implantación de las DIS.
10. Colaborar en la elaboración, implantación, mantenimiento y actualización del DSS.
11. Dirigir y controlar la construcción, explotación u operación de las instalaciones de residuos mineros.
12. Intervenir en las operaciones de utilización y consumo de explosivos, en los términos establecidos en el Reglamento de Explosivos aprobado por el Real Decreto 130/2017, de 24 de febrero.
13. Proponer cuantas medidas sean necesarias para dar cumplimiento a todas aquellas prescripciones que se establezcan por la Autoridad Minera.
14. Cualquier otra función designada en el RGNBSM y en las instrucciones técnicas complementarias, que no sea específica de la dirección facultativa, y en general, asistir al empresario en su deber de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales.

- **Dedicación de la dirección facultativa (3.5):**

La dedicación de la dirección facultativa en el centro de trabajo deberá ser aquella que garantice un efectivo cumplimiento de las funciones que tiene asignadas, que como mínimo serán las definidas en el apartado 3.3.

De todo ello, podemos obtener una primera conclusión: Una explotación minera no puede estar en actividad sin la figura del Director Facultativo.

SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LABORES

Sin embargo, de conformidad con lo previsto en los artículos 71 de la Ley de Minas y 93.2 del Reglamento General para el Régimen de la Minería que lo desarrolla, el empresario minero puede solicitar de la administración **competente la suspensión temporal de la actividad minera** por un plazo no superior al de un año. Esta figura está así mismo regulada en el artículo 167 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, que ha sido posteriormente desarrollado por la ITC 13.0.01.

Pues bien, en este supuesto de la suspensión temporal de la actividad minera, las normas indicadas requieren en todo caso que el empresario minero tome cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes, así como a tomar las



Consejo Superior de Colegios de Ingenieros de Minas

precauciones adecuadas en el caso de que el abandono pueda afectar desfavorablemente a las explotaciones colindantes o al entorno (artículo 167 RGNBSM), haciéndose constar expresamente en el proyecto de suspensión temporal, entre otros aspectos, las medidas de conservación, las obras de aislamiento a realizar, la ventilación de las labores y la revisión periódica de la maquinaria y, en general, cuantas medidas de seguridad sean necesarias (apartado 2.2 de la ITC 13.0.01), para todo lo cual, también se hace preceptiva, por motivos de seguridad, la figura activa del Director Facultativo.

En el mismo sentido, el art. 71.2 de la Ley de Minas y el art. 93.3 del Reglamento General para el Régimen de la Minería establecen igualmente la obligación, en los supuestos de autorización de la suspensión de trabajos, de mantener los de conservación, vigilancia, ventilación y desagüe.

En este sentido, es claro que el explotador no está facultado para dar de baja al Director Facultativo durante el período de suspensión, volviéndolo a nombrar al reanudarse las labores de explotación, sino que está obligado a mantener la dirección facultativa durante tal período, con el fin de que ésta supervise el mantenimiento de las medidas de seguridad y el resto de medidas reglamentarias durante el período de suspensión, incluidas las contempladas en el proyecto de suspensión temporal que sea aprobado.

CONCLUSIONES

En definitiva, si bien la legislación laboral permite que en función de determinadas circunstancias, los empresarios mineros puedan someter a aprobación un expediente de regulación temporal de empleo de sus trabajadores, la legislación minera, a juicio de esta asesoría jurídica, requiere en todo caso mantener en activo la figura del Director Facultativo.

Para ello, hay que indicar que la legislación laboral permite los ERTES parciales, es decir que los mismos afecten a determinados trabajadores y a otros no, así como la reducción (mínimo 10% -máximo 70%) de la jornada laboral.

Es jurídicamente defendible que el empresario minero pueda acogerse a alguna de estas dos posibilidades para mantener en activo la figura del Director Facultativo, aunque habría que analizar en cada caso si el Director Facultativo que fue contratado a tiempo completo para desarrollar sus funciones, puede garantizar la seguridad y el cumplimiento del resto de obligaciones legales que tiene asignadas en las mismas condiciones, si es reducida su jornada laboral. Debe tenerse en cuenta que la reducción de jornada buscaría la reducción de salario en la misma proporción, pero ello no conllevaría una reducción proporcional de la responsabilidad del Director Facultativo en caso de accidente.

En todo caso, si se prescinde de la figura del Director Facultativo, dicha circunstancia debe ser comunicada a la Autoridad Minera por el empresario o por el propio director facultativo, que estará interesado en dejar a salvo su responsabilidad y, ante esta situación, la Autoridad



**Consejo Superior de Colegios
de Ingenieros de Minas**

Minera, por motivos de seguridad y por imperativo de la normativa indicada, no debería, según el criterio de esta asesoría jurídica, admitirlo.

Por otro lado, la falta de designación de Director facultativo podría dar lugar a la incoación de un procedimiento sancionador frente a la empresa, según lo previsto en el apartado 4.1 de la ITC 02.0.01.

En cualquier caso y cuando la dirección facultativa no se presta en virtud de una relación laboral, sino mediante un arrendamiento de servicios prestado por un profesional independiente, como es muy habitual en la minería, el supuesto no se encuentra regulado en la normativa aprobada durante el estado de alarma, por lo que es aplicable la regulación propia del contrato de arrendamiento de servicios, siendo lo cierto que el empresario minero, teniendo en cuenta lo que antecede sobre la necesidad de contar con su figura, tanto en casos de continuidad de la explotación durante el estado de alarma, como en los casos de suspensión de la misma, jurídicamente no puede prescindir de esta figura tan esencial en la explotación minera por cuanto su existencia viene exigida por la legislación aplicable en ambos supuestos (continuidad de los trabajos o suspensión de los mismos).

Madrid a 29 de abril de 2020.